

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

CEPAL/MEX/67/7  
Febrero de 1967

TRATADO SOBRE TELECOMUNICACIONES ENTRE LAS REPUBLICAS DE  
NICARAGUA, EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

Los Gobiernos de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras,

Considerando que es manifiesto su deseo de dar un efectivo respaldo a la realización del noble ideal de la Unión Centroamericana;

Considerando que deben aunarse esfuerzos para intensificar el acercamiento y mutua cooperación entre los países firmantes, esfuerzos que deben compaginarse con los empeños de la Integración Centroamericana;

Considerando que uno de los medios para lograr tales propósitos es la facilidad en las comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas, para lo cual debe existir un sistema efectivo y confiable de servicio, al efecto han convenido en celebrar un Tratado sobre Telecomunicaciones, designando a sus respectivos Plenipotenciarios así:

El Gobierno de Nicaragua, al señor Coronel Francisco J. Meda, Director General de Comunicaciones.

El Gobierno de El Salvador, al señor Coronel Mario Guerrero, Presidente de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.

El Gobierno de Guatemala, al señor Ingeniero Joaquín Olivares, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

El Gobierno de Honduras, al señor Ingeniero Ramón Lovo Sosa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Quienes, después de mostrarse sus respectivos Plenos Poderes, encontrándolos en debida forma, han acordado lo siguiente:

#### Artículo I

Los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, convienen en establecer un moderno servicio de telecomunicaciones que conectará las ciudades de Managua, San Salvador, Guatemala y Tegucigalpa. Dicho servicio se dotará con equipos de alta calidad que tendrán una capacidad suficiente de canales telefónicos (960 como mínimo).

Artículo II

## Artículo II

Las partes contratantes se comprometen a costear separadamente la construcción y conservación en sus respectivos territorios de las obras civiles que se consideren necesarias para asegurar el funcionamiento normal del radio-enlace que unirá las capitales y, asimismo, la instalación, operación y mantenimiento de los equipos que inicialmente se pongan en servicio, así como los que se agreguen cuando se acuerde la ampliación del sistema.

## Artículo III

Las especificaciones técnicas necesarias para llegar a la práctica el presente Tratado, que tiene como finalidad la formación de la Arteria Centroamericana de Telecomunicaciones, tendrán como base el estudio elaborado por la Misión Francesa, con las modificaciones que puedan acordar los países interesados.

## Artículo IV

La preparación de las bases y especificaciones técnicas de las licitaciones que se requieran para la adquisición de equipos y materiales; los llamados a las correspondientes licitaciones; así como el estudio de las ofertas recibidas y la adjudicación y negociación de los contratos respectivos, se harán en forma conjunta por los Estados signatarios, y por medio de las autoridades que los mismos designen.

## Artículo V

Para facilitar la ejecución y administración del presente Tratado se crea una Comisión Técnicas Regional de Telecomunicaciones, integrada por los Directores Generales, Presidentes o responsables de las telecomunicaciones de los países contratantes.

La Comisión tendrá amplias facultades para coordinar todos los trabajos que deban efectuarse de acuerdo con este Tratado y para adoptar las resoluciones correspondientes.

Esta Comisión será una persona jurídica de Derecho Internacional.

/Artículo VI

#### Artículo VI

Para el servicio radiotelefónico y radiotelegráfico de capital a capital la tarifa en ambos sentidos será equivalente y ninguno de los países signatarios podrá modificarla sin el consentimiento previo de los otros.

#### Artículo VII

Las tarifas que se cobren por las comunicaciones telefónicas de capital a capital, o por mensajes telegráficos de una capital a cualquier lugar del territorio de otro contratante quedarán íntegros en el país de origen, exceptuando el caso de las destinadas a San Pedro Sula, Honduras, que tendrán un recargo de 90 por ciento de la tarifa "Tegucigalpa-San Pedro Sula", y cuyo recargo mencionado será acreditado a la Administración hondureña.

#### Artículo VIII

El servicio de teletipo para particulares entre capital y capital será cobrado en cada una de ellas, de conformidad con sus tarifas y cuando dicho servicio se solicite ser extendido a otro lugar de un país contratante, el abonado pagará adicionalmente la tarifa local vigente al país de destino.

#### Artículo IX

Durante los primeros cinco días de cada mes las partes contratantes harán un ajuste de cuentas y aquella que resulte con saldo deudor deberá abonarlo a la otra en el término de diez días siguientes a esa fecha.

#### Artículo X

Cuando un país signatorio solicitare a otro un servicio telefónico o telegráfico fuera de Centroamérica, el solicitante pagará el valor de la tarifa correspondiente.

#### Artículo XI

Artículo XI

Para facilitar la debida aplicación de las disposiciones contenidas en este Tratado, se elaborará un Protocolo adicional.

Artículo XII

Los instrumentos de ratificación de este Tratado deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación para los dos primeros ratificantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivo instrumento.

Artículo XIII

La duración del presente Tratado será de diez años, contados desde la fecha inicial de su vigencia y se prorrogará por períodos sucesivos iguales, por tácita reconducción, si ninguna de las partes manifestare voluntad en contrario con preaviso de seis meses a la fecha en que finaliza el período inicial a los períodos sucesivos de vigencia del Tratado. La denuncia surtirá efecto dos años después de ser notificada la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

Artículo XIV

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copias certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

/Artículo

Artículo transitorio

El presente Tratado queda abierto a la República de Costa Rica, para que en cualquier tiempo se pueda adherir al mismo.

En fe de lo cual, firman el presente Tratado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de Nicaragua

Francisco J. Medal

Por el Gobierno de El Salvador

Mario Guerrero

Por el Gobierno de Guatemala

Joaquín Olivares

Por el Gobierno de Honduras

Ramón Lovo Sosa

Nota: Costa Rica se adhirió al presente Tratado.

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959